



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2, en nombre propio y en representación de su hijo, ccccc, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por éste.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 414/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** Con fecha 1 de febrero de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. yyyyy en nombre y representación de D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2, debido a los daños sufridos por el hijo de éstos, ccccc, en un accidente escolar, en la que se describe el suceso en los siguientes términos:

“El día 16 de mayo de 2006, entre las 15,30 y 16,00 horas de la tarde, el menor ccccc, de 11 años de edad, hijo de nuestros representados, cuando se encontraba disfrutando del recreo de comedor, en el porche del patio del Colegio Público ‘hhhhh’ de xxxxx, perteneciente a la Junta de Castilla y León, jugando con otros compañeros comenzó a subir y bajar, a una valla de barrotes horizontales de hierro allí existente, que separa, el citado porche cubierto del patio al aire libre, el cual está en un plano inferior respecto del porche, existiendo un desnivel de más de metro y medio; y en un momento dado, ccccc practicando ese juego, se precipitó desde la valla, sufriendo un fuerte impacto contra el suelo, donde quedó semiinconsciente, para recobrar después poco a poco la consciencia y la normalidad; pero esa misma noche, producto de la caída en el colegio, y ya en su domicilio, sobre la 1,00 horas de la madrugada, comenzó a sentirse mal al tener muchas dificultades para respirar, acudiendo acto seguido al Centro de Salud ‘xxxxx’ de xxxxx, mandándolo desde allí al Hospital Clínico ‘hhhhh1’ de xxxxx, donde le detectaron la gravedad de sus lesiones en la espina dorsal quedando ingresado en este centro hasta el día 19 de Mayo de 2006, fecha en la que fue derivado al Hospital hhhhh2”.

Se concretan las lesiones padecidas por el menor:

“ccccx sufrió un traumatismo vertebromedular severo que le condicionaba en los siguientes aspectos:

»- insuficiencia respiratoria neuromuscular restrictiva moderada.

»- falta de movilidad en miembros inferiores y tronco, por lo que dependerá de silla de ruedas para desplazarse, y la ayuda de una tercera persona para la realización de transferencias y actividades de la vida diaria.



»- falta de sensibilidad desde el nivel de la lesión con el riesgo de producirse úlceras por presión y quemaduras.

»- vejiga neurógena dependiente de sonda vesical permanente.

»- intestino neurógeno.

»- alteraciones psicológicas derivadas de su estado actual.

»Desde fecha 19/5/2006 hasta 6/11/2006 ha estado hospitalizado y sometido a rehabilitación en el Hospital hhhhh2, dándole el alta hospitalaria con las siguientes secuelas:

»a)- SLMT D7 ASIA CC tipo SCIWORA.

»b)- Vejiga e intestino neurógeno.

»c)- Disfunción eréctil y eyaculatoria.

»Recomendándose ser enviado a Médico Rehabilitador para continuar reeducación de la marcha con aparatos y andador; igualmente se recomienda natación terapéutica practicada de modo habitual”.

En cuanto a la valoración de los daños y perjuicios a efectos indemnizatorios, señalan:

“A tenor del Principio general inspirador de la materia y constantemente proclamado por el Tribunal Supremo, y por la misma doctrina legal administrativa, de reparación integral de los perjuicios sufridos, la indemnización solicitada por la totalidad de daños y perjuicios asciende a la cantidad de cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos ocho euros (488.208 euros), que se desglosan en las siguientes partidas:

»A) Por días de Baja: 10.438,82 euros.

»173 días hospitalizado a razón de 60,34 euros/día.

»B) Por secuelas 423.770 euros.



»155 puntos de secuela a 2.734 euros el punto.

»(SLMT D7 SCIWORA: 75 puntos, Vejiga neurógena: 30 puntos, Intestino Neurógeno: 20 puntos, Disfunción eréctil y eyaculatoria: 30 puntos).

»C) Por gastos de desplazamiento, alojamiento, comida, dietas de los padres con ocasión de su ingreso en el Hospital de Toledo: 4.500 euros.

»D) Daños morales, pérdida colegio, ayuda de tercera persona, factor de corrección: 45.000 euros.

»Para la cuantificación de estos daños y perjuicios se ha seguido como criterio orientador el baremo vigente para accidentes de tráfico, de la Ley de Seguros Privados, igualmente se ha realizado una apreciación racional, aunque no enteramente matemática de todas las circunstancias concurrentes en el caso, como la corta edad del menor, la pérdida casi completa de dos cursos con el consiguiente retraso en los estudios, la necesidad del menor de precisar ayuda en todo momento para las más elementales tareas cotidianas, de terceras personas que son fundamentalmente sus familiares directos: padre y madre, los daños y sufrimientos morales acaecidos, la incertidumbre sobre una mejoría en su salud, etc.".

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Fotocopia del libro de familia, en el que consta que cccc, nacido el 15 de noviembre de 1994, es hijo de D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2.

- Amplio reportaje fotográfico del lugar (valla) en que la parte reclamante manifiesta se produjo la caída de cccc.

- Informe de 20 de junio de 2006 de la Dra. ddddd, médico adjunto de rehabilitación del Hospital hhhhh2.

- Diversa documentación acreditativa de diferentes gastos sufragados por los reclamantes.



- Informe del alta de rehabilitación, de 6 de noviembre de 2006, emitido por la Dr. dddd del Hospital hhhh2.

- Una fotografía del menor.

- Copia del poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyy.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de 14 de febrero de 2007, del director del C.E.I.P. hhhh de xxxxx, en el que se manifiesta:

“Que el alumno cccc, estaba matriculado en sexto curso de primaria en nuestro Centro el curso pasado.

»Nosotros no tuvimos constancia de ningún suceso este día, ni al día siguiente.

»Tuvimos conocimiento del ingreso hospitalario del alumno el 18-05-2006, por manifestaciones de algunos compañeros de clase.

»El padre nos comunica el 07-06-2006 que el niño dice haberse caído en el colegio, de la valla del porche del comedor. Aproximadamente de las 15,30 a 15,55 horas, en horario después de la comida.

»Algún alumno manifestó que cccc estuvo sentado al lado del poste de la portería y siguió jugando.

»No nos consta por parte de las cuidadoras del comedor, que observaran que el alumno sufriera caída o que requiriera su atención.

»El alumno asistió con normalidad a las clases de Acompañamiento de 16 a 18,15 horas, sin que la profesora notara nada al respecto.

»Tampoco podemos afirmar que la caída no se produjese.

»Como información complementaria comunico que el horario lectivo del Centro es de 9 a 14 horas. De 16 a 18 hay diversos talleres de actividades complementarias. El servicio de comedor es realizado por una



empresa en horario de 14 a 16 horas y los alumnos son cuidados por monitores.

»Al Programa de Acompañamiento asisten algunos alumnos, en horario de 16 a 18,15 horas, atendido por una profesora nombrada al efecto”.

**Tercero.-** Concedido el 22 de febrero de 2007 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 28 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquélla presenta el 1 de marzo de 2007 un escrito en el que solicita se tengan por reproducidas las alegaciones del escrito inicial y por aportada la documentación adjuntada con éste.

**Cuarto.-** Con fecha 11 de abril de 2007, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

**Quinto.-** El 13 de abril de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx1 y Dña xxxxx2, como consecuencia de los daños sufridos por el hijo de éstos, ccccc.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros.)

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de





responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el hijo de los reclamantes ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en las declaraciones contenidas en la reclamación, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos, no existiendo en el expediente elemento probatorio alguno que confirme la versión de aquéllos.

Así, no queda acreditado ni que la caída se produjese en el lugar, modo y momento (entre las 15:30 y 16:00 horas del día 16 de mayo) que refiere la parte reclamante, ni que las lesiones que desgraciadamente padece el menor sean consecuencia de la supuesta caída.

Por el contrario, del informe del director del centro se desprende, por una parte, que no consta que ningún compañero, alumno, cuidadora del comedor o profesora presenciase, o al menos, tuviese conocimiento, de la presunta caída, de la que la familia no informó hasta el 7 de junio de 2006, y



por otra parte que el niño, a juicio de la profesora, asistió con normalidad a la clase de acompañamiento impartida con posterioridad, entre las 16 y las 18:15 horas, y que, según manifestación de algún alumno, el menor había estado sentado al lado del poste de la portería, siguiendo jugando posteriormente; circunstancias que, en principio –salvo que se dé una explicación razonable, respaldada técnicamente, que no consta en el expediente–, se avienen mal con la explicación de que las dolencias que padece resultasen de una caída producida con anterioridad, entre las 15:30 y las 16 horas.

Cabe destacar no sólo que no se haya aportado por la parte reclamante elemento probatorio alguno sobre los extremos señalados, ni tan siquiera propuesta actividad alguna con dicho fin, sino que, conferido el trámite de audiencia con vista del expediente, en el que se incluía el informe del director del centro, no haya aportado documento ni formulado alegación alguna al respecto.

Por último ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante, ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2, en nombre propio y en



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

representación de su hijo, cccc, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos por éste.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.